

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la imprenta de José GONZALEZ REYES, calle de La Platería, 7, - 450 reales semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real linea para los suscriptores y no real linea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín, que correspondan al distrito, dispondrán que se dé un ejemplar en el almacén de costumbre don e permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios esforzárán de conservar los Boletines coleccionaldes ordenadamente para su encuadernación que deberá variarse cada año.

PARTE OFICIAL

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegramas, que acabo de recibir me dice lo siguiente:

«S. M. el Rey después de implorar la protección de la Virgen en el Santuario de la Paloma, ha salido á las 8 y 20 minutos de la estación del Mediodía.—A las 9 y 40 lo ha verificado de Alcalá para Guadalajara, recibiéndole en todas las estaciones con in descripible entusiasmo.»

«S. M. el Rey ha llegado á Alhama á las cinco de la tarde, siendo recibido con in descripible entusiasmo por multitud de personas que de todas las cercanías habían acudido á saludarle.»

Lo que anuncia al público para su conocimiento y satisfacción.

León 19 de Enero de 1875.—
El Gobernador, Francisco de Echávarri.

(Gaceta del 15 de Enero.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Real decreto.

Queriendo señalar Mi aliviamiento al Trono con un acto de clemencia en favor de los que han tenido la desgracia de merecer el falso severo de la ley, llevando de este modo el consuelo á numerosas familias abficiadas; conformándose con lo que me ha propuesto el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Concedo rebaja de la quinta parte de la condena a los sentenciados a reclusión, relegación y extradiación temporal; de una cuarta parte a los sentenciados á prisidio y prisión mayor; de una tercera parte a los sentenciados á confinamiento, y de la mitad a los sentenciados a prisidio, prisión correccional y destierro.

Art. 2.^o Concedo indulto total de las penas de arresto, mayor, y menor, y de la de prisión correccional por la responsabilidad personal subsidiaria establecida en el art. 80. del Código penal, pero los que, se hallan sufriendo esta última pena para extinguir los daños correspondientes á la indemnización pecuniaria decreta á favor de los ofendidos, no serán puestos en libertad hasta que hubieren cumplido el tiempo á que por aquel concepto estén obligados.

Art. 3.^o A los condenados por contrabando ó defraudación les concedo igualmente rebaja de tiempo de las penas personales en la proporción establecida en el art. 1.^o, excepto á los condenados á un año de prisidio, prisión ó destierro, a los cuales les remito todo el tiempo que les falta para cumplir la condena.

Art. 4.^o Concedo asimismo amnistía general á todos los Juzgados que estén sujetos al proceso ó hayan sido penados por no haber concurredido á formar parte del Jurado, infringiendo el art. 383 del Código penal, y el 705 de la ley de Enjuiciamiento criminal. En su consecuencia se sobreseverá desde luego libremente y sin costar en las causas formuladas con este motivo, y serán puestos en libertad los que estén sufriendo prisión subsidiaria.

Art. 5.^o Para gozar de las gracias concedidas por el presente decreto son circunstancias indispensables:

1.^o Que los reos estén cumpliendo la condena.

2.^o Que no sean reincidentes.

3.^o Que no se les haya impuesto anteriormente otras condenas ni hayan disfrutado de otro indulto ó rebaja.

4.^o Que no hayan sido condenados en la única sentencia por más de un delito.

Y 5.^o Que no tengan otras causas pendientes y, hayan observado buena conducta en los establecimientos penales durante el tiempo que lleven en prisión.

Art. 6.^o Las gracias que en este decreto se conceden quedarán sin efecto si reinciden los indultados, y en tal caso pedirán los Fiscales y decretarán los autos de justicia que además de la pena a que la reincidencia diese lugar, cumplir el reo, siendo posible, la remitida por este decreto.

Art. 7.^o Serán excluidos del presente indulto los reos de los delitos siguientes: tráfico, lesa majestad, todos los de falso testimonio, atentado y desacato contra la autoridad, prevaricación, cubcho, malversación de caudales públi-

cios, fraudes y exacciones ilegales; por principio, asesinato, robo, hurto, é intento.

Art. 8.^o Los Gobernadores de provincia, oyendo á los Jefes de los establecimientos penales, y con presencia de los hijos ó testimonios de condena, harán por sí mismos, y bajo su responsabilidad, la aplicación de las gracias concedidas en este decreto. Cuando tengan duda acerca de la naturaleza del delito para juzgar si el reo está ó no exculpado, consultarán sobre ello á la autoridad competente, y estarán á lo que la misma ordene, oído el Fiscal.

Art. 9.^o Los Gobernadores de provincia remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia relación nominal de los reos á quienes hayan aplicado las gracias concedidas, con expresión de sus circunstancias, tiempo de condena, el que de ella llevan cumplido y el que les reste, fecha la rebaja.

Art. 10. La aplicación de la amnistía que se concede á los juzgados, se hará por los Juzgados ó Audiencias que conozcan de las causas, pero consultarán de los Jueces al Tribunal superior el fallo que dictarán. Contra los autos de las Audiencias sobre aplicación de la amnistía se dará así á las partes, como al Ministerio fiscal el recurso de alzada para ante el Ministerio de Gracia y Justicia, quien lo decidira de pleno sin que contra su resolución haya lugar á recurso alguno.

Art. 11. El Ministro de Gracia y Justicia quedará encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Madrid á 14 de Enero de 1875.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEÓN.

Comisiones permanentes.

Censo de población.

Circular.

Los Ayuntamientos que á continuación se expresan, no han remitido á esta Comisión el resumen de censo de población reclamado por circulars insertas en el Boletín oficial, núm. 68, del lunes 7 de diciembre último, cuyo cumplimiento se les recuerda, apercibidos los Alcaldes, que de no verificarlo en el nuevo término de ocho días que se señala, se les

exigirá, por la vía de apremio, la multa de 17 pesetas 50 céntimos que quedan cominados.

León 16 de Enero de 1875.—El Vicepresidente, Rafael Lorenzana.—El Secretario, Domingo Díaz Cuñaja.

AYUNTAMIENTOS.

Alvares.

Arganza.

Banavides.

Cabañas Barcas.

Campo de la Lomba.

Carracedelo.

Castrilla de la Valduerna.

Cistérnua.

Cuadros.

Cubillos.

Coruñón.

Fabero.

Folgoso de la Rivera.

Garrate.

Gordocillo.

Gradeles.

Izagre.

Juarilla.

La Majúa.

La Pola de Gordón.

León.

Mataedon.

Matanza.

Muriás de Paredes.

Palacios de la Valduerna.

Paradaseca.

Pozuelo del Páramo.

Priaranza del Bierzo.

Ponferrada.

Quintana del Castillo.

Quintana y Congosto.

Quintana del Marco.

Riallo.

Rioseco de Tapia.

S. Adrián del Valle.

S. Andrés del Rabanedo.

S. Millán de los Caballeros.

S.ta. Colomba de Curueño.

S. ta. María de Ordas.

Sancedo.

Salagún.

Salomou.

Sariagos.

Toral de los Guzmanes.

Toreno.

Valdeingueros.

Valderrueda.

Vill de S. Lorenzo.

Valdesamario.

Valdevimbre.
Valle de Pinolledo.
Vegas del Condado.
Vega de Infanzones.
Vega de Valcarce.
Villadeoces.
Villanagán.
Villamejil.
Villamol.
Villamontán.
Villanueva de las Manzanas.
Villaturiel.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

COMISION PERMANENTE.

Secretaría.—Negociado 3.

El dia 22 del actual tendrá lugar á las diez de su mañana en la Sala de Sesiones de esta Corporación, la revisión en vista pública del acuerdo del Ayuntamiento de Castrille de los Polvazares disponiendo que D. Pedro Botas Martínez, vecino de Santa Catalina, derriba la cerca que hizo en una finca que posee al pago de la Vicente, contra el cual se alza el mismo interesado.

Leon 18 de Enero de 1875.— El Vicepresidente, Rafael Lorenzo.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

COMISION PROVINCIAL DE LEON.

Sesion de 27 de Noviembre de 1874

PRESIDENCIA DEL SR. MARTINEZ.

Abierta la sesión a las nueve de la mañana con asistencia de los Sres. Roldán y Siso, y todo lo que fue el efecto de la anterior, que quedó aprobada.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Santiago Ordás Vall, vecino de Valdeimbre, Rendador y Deportuario que fue del Ayuntamiento contra el acuerdo adoptado por el mismo el 2 de Octubre próximo pasado;

Resolviendo que la Corporación municipal en 23 de Mayo á fin procedió a un nuevo examen de los cuentos rendidos por aquél como Rendador, en virtud del cual y con citación del interesado y peritos nombrados al efecto.

Vistas las explicaciones dadas en el acto, se redujo a 29 escudos 11 milésimas el alcance de 130,603 que le fijó el anterior Ayuntamiento por lo que hace al ejercicio de 1868-69;

Resultando que en sesion del 2 de Octubre próximo pasado el mismo Ayuntamiento, aunque compuesto de diferentes personas, creyendo que no estaba en sus facultades de las que le preexistían en el cargo, rechazó anteriormente ya ejecutivas, revocó el de 22 de Mayo, y reservó exigir al expediente los 130 escudos 603 milésimas en que apareció establecido;

Considerando que sobre este mismo asunto concordó la Comisión provincial en 29 de Octubre de 1872, confirmando el acuerdo del Ayuntamiento entonces apelado, y resolviendo no haber lugar á revocarle por ser de la competencia de la Corporación municipal todo lo referente a cuentas de recaudadores, y del de los tribunales las reclamaciones

que se produzcan, si aquéllos se creen perjudiciales en sus derechos civiles;

Considerando que permanovido por el interesado pieza contenciosa administrativa ante la Audiencia del Territorio, falló la misma, en 12 de Mayo del corriente año, no haber lugar á la demanda por estar producida fuera de término, y brindó el vencimiento de la Comisión provincial por el cual declaró no modificarse el dictamen;

Considerando que apelado también este acuerdo al Ministerio de la Gobernación, fue igualmente confirmado con fecha 7 de Marzo de 1873, dejándose que el interesado podía utilizar ante el Juez competente los recursos que la ley le concede;

Considerando que en virtud de dichas anteriores disposiciones y del tiempo transcurrido, se hicieron ejecutivos de hecho y de derecho y causaron estudo todos los acreedores del Ayuntamiento fijando en 130 escudos 603 milésimas el alcance contra el apercibido en las cuentas de 1868-69, y en tal concepto no pudiendo ser alterados ni modificados más tarde posterior;

Considerando que al verificarlo así el Ayuntamiento saliente en 22 de Mayo, comitió, siquiera fuera por error, una infracción de ley que hace nulo su acuerdo y sobre el cual puede conocerse en cualquier tiempo, según lo establece la resolución Ministerial de 20 de Noviembre de 1873; y

Considerando que si bien en el expediente se comprueba no existir en éste el acuerdo del Ayuntamiento de 22 de Agosto de 1872, existen otros anteriores y posteriores, y procedimientos, de que tuvo noticia el interesado; por lo que se determinó en 130 escudos 603 milésimas la cuantía del alcance, sobre cuya extensión tiene utilizados todos los recursos de la ley, quedó acordado los señalar la reclamación de D. Santiago Ordás Vall, confirmando el acuerdo apelado, sin perjuicio de que el interesado, si se crea "agravio" por dicho acuerdo, use de su derecho donde viere conveniente.

Sorvenidas los reajustos ocurridos en el examen de las cuentas municipales del Ayuntamiento de Villamol, correspondientes al ejercicio de 1870-71, se acordó dictar fallo absolutorio sobre las mismas.

Concurriendo en Lorenzo Cerdá, natural de Villarejo, los requisitos de heredad y pobreza que determina el Reglamento de Beneficencia, se acordó recomendar en el Hospital de esta ciudad.

Igualmente se acordó, por reunir las condiciones establecidas, conceder a Florentino Díez, vecino de esta ciudad, y Angela de la Fuente, que lo es de Villafáfila, el socorro que se señala para atender á la lactancia de sus hijos.

Visto el recurso de alzada interpuesto por Pío Martín, vecino de Armentia, contra el acuerdo del Ayuntamiento apremiandole por la cantidad de 223 pesetas como arrendamiento de cosechas que se dice fué de dicho pueblo durante el ejercicio de 1873 a 1874;

Considerando que el apercibido solo pretende la suspensión del procedimiento de apremio y devolución de la cantidad depositada, reservándose tratar en los tribunales ordinarios la cuestión de contrato ó arriendo; y

Considerando que según lo preceptuado en Real Orden de 14 de Noviembre de 1871, las Comisiones provinciales son incompetentes para suspender las medidas coercitivas que los Ayu-

mientos dispongan contra los deudores de fondos municipales, se acordó no haber lugar á revocar el acuerdo apelado, sin perjuicio de que el interesado interponga el recurso prevaleciente donde viere conveniente.

De conformidad con lo propuesto por la Sección de Casillas fue aprobada la cuota de los gastos personales en la reparación de una diligencia del camino de Navatejería, importante 33 pesetas 38 céntimos, cuya mitad ha de regalr el Ayuntamiento a la Caja provincial, debiendo con arreglo á lo restante en sesión de 3 del actual, publicarse en el Boletín oficial la nota de gastos según dispone el art. 83 de la ley provincial en contravención con el 137 de la municipal.

En virtud de lo acordado por la Diputación en 9 del actual, quedó aprobado el pliego de condiciones para la subasta de pan cocido non destino el consumo del Hospicio de Leon desde 1.º de Enero á fin de Junio próximo, bajo el tipo de 50 céntimos de real la libra, sujetándose el contratista á administrar dicha artículo igual á la muestra que estará de manifiesto en la Contraduría de la Diputación primera, y después en la del Establecimiento.

Vista la reclamación producida por el Alcalde de barrio y vecino del pueblo de Villahermosa á consecuencia de negarse el Alcalde de Palacios de la Valduerna á restablecer el hito ó májón de nombrado destino;

Considerando que segun lo que regula el expediente no solo se trata de la restitución del hito y májón citado, sino de aquél de los dos pueblos correspondientes al terreno titulado del Tomillar comprendido desde el Río querido de Valdurna al mante;

Considerando que si bien corresponde á la Administración el conocimiento de las causas de deslinde de los términos municipales, conforme á la legislación vigente, están reservadas sin embargo á la jurisdicción ordinaria de la sentencia del Consejo de Estado de 29 de Diciembre de 1861, cuando la contienda entre los pueblos, no se reduce a una cuestión de límites jurisdiccionales, sino que es más bien una cuestión sobre propiedad de determinado terreno, cuando sucede en el caso presente, quedó acordado no haber lugar a conocer de este asunto, pidiendo el pueblo de Villahermosa hacer uso de su derecho ante el Juzgado del Partido ó donde viere conveniente.

Resuelto conforme con sus justificantes la cuenta de bagajes del cuadro de Panaderos por el cuarto trienio de 1873-74, rendida por el contrataante D. Antonio Martínez, se acordó aprobarla y que las 317 pesetas 12 céntimos de su importe se salifagan del crédito especial consignado á este fin en su presupuesto adicional.

No ofreciendo reajuste alguno la cuenta del Ayuntamiento de Villamol, respectiva al ejercicio de 1870 a 1871, se acordó dictar fallo absolutorio sobre la misma.

Fué aprobada la distribución de fondos para el próximo mes de diciembre importante 125 404 pesetas 34 céntimos.

Con el objeto de obtener la mayor economía en la ejecución de las obras, para su entramado y arreglo de las estructuras del Hospital, se acordó autorizar la subasta de la mano de obra para el jueves proximo y hora de las once de la mañana ante la Comisión.

Aceptando las consideraciones con

siguidas en el informe de la Sección de obras provinciales en el proyecto de variación de la carretera de tercer orden de León a Cabanillas y trayecto comprendido entre el pueblo de Sárñar y el alto del Puerto de la Magdalena, frizo 16, se acordó en virtud de lo dispuesto en el art. 68 de la ley provincial, informar al Sr. Gobernador de la provincia, que a juicio de la Comisión es conveniente la variación propuesta, toda vez que por ella se favorecen los intereses generales, siendo de escasa importancia los perjuicios que cualquier determinada localidad pueda experimentar con el nuevo trazado.

A fin de facilitar el cumplimiento de la circular de esta Comisión de 29 del corriente se acordó escuchar el dicto de los Alcaldes para que estimulen á las Nocedas á presentarse a recoger niños de los Hospicios, previéndoles a la vez que proporcionen a aquéllas en el acto de su presentación el certificado de buenas conductas, si la tuvieran; expediendo dicho documento y en papel de oficio por tratarse de un asunto de Beneficencia.

Conviniendo al mejor servicio de la provincia que el escribiente de la Secretaría de la Diputación D. Víctorio Vega y Vega, pase a presentar los de su cargo á la Secretaría de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, y que D. Gabriel Balbuena Medina, que ejerce el mismo destino en dicha corporación, reemplaza á Vega en la Secretaría, quedó acordado tener desde luego dicho cambio de servicios partiéndose al Sr. Gobernador la provisión para que sea sirva, disponer su ejecución.

Habiendo auxiliado los trabajos de Secretaría el vecindario del Hospital de Leon Sebastián Blanco, desde el día primero del actual en que se puso en él D. Sebastián Blanco, que viene prestando por acuerdo anterior, quedó resuelto que se obre al primero desde dicha fecha la gratificación de 25 pesetas, con cargo al capítulo de Imprevistos, continuándose el pago en los meses siguientes mientras que se lo ocupe en los indicados trabajos.

Vista la reclamación de D. Domingo González, D. Gregorio Cerezo y D. Matías López, concejales del municipio de Ayuntamiento de Trabadelo, pidiendo se suspenda el apremio contra ellos expedido por descriptores del contingente provincial de 1870-71, hasta tanto que el Alcalde de dicha época rendira las cuentas de su administración;

Considerando que en sesión de 21 de Julio último se dieron las instrucciones convenientes sobre el particular al Alcalde de Villafáfila, y ayo Ayuntamiento se agregó al de Trabadelo y

Considerando que por la Comisión provincial en se ha expedido el apremio que se trata contra los reclamantes, subido a cargo del Ayuntamiento de Villafáfila como encargado de la administración de los pueblos agregados, quedó resuelto prevenir al Alcalde de Villafáfila que caso de ser necesario, es imprescindible el apremio que parece ha dirigido contra los individuos que forman el Ayuntamiento de Trabadelo, toda vez que después del tiempo transcurrido desde 21 de Julio ha debido haber recibido los descubiertos, siendo por consecuencia de su cargo las costas del comisionado si existe el procedimiento de que se quejen los reclamantes.

Pasadas a informe de este Cuerpo por el Gobierno de la provincia las reclamaciones de los catedráticos del Instituto

provincial, Sres. Tepicena, Uriarte y Peña, enmarcó el acuerdo de la Diputación de El de Noviembre, y la que con igual objeto dirige á su Superioridad el cedáteo de dibujo; quedó acordado ejecutarlo respecto á los primeros, en el sentido de que el acuerdo en cuestión no instituye en lo más mínimo sus derechos civiles, y appunto quando no procediese, no es la administración la llamada á entender en este asunto. Y si los Tribunales ordinarios, con arreglo al art. 51 de la ley provincial, no concibiendo por qué se ha de negar a la Diputación el derecho de reclamar la ejecución de una sentencia. Tuviente, al Profesor de dibujo, como quería que la instancia dirigida á su Superioridad, revista un carácter irresponsable y agresivo contra la Diputación y Dirección del Instituto, se acordó informar que, la diligencian no le da derecho a percibir quinientos pesos, que los profesores de estudios generales; que las disposiciones relativas al reiniego, están dentro de las obligaciones de la Diputación, y que se ponga en conocimiento del Excmo. Sr. Ministro de Fomento la conducta de este funcionario para que adopte las disposiciones que crea conveniente.

GOBIERNO MILITAR.

CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.

E. M.

Excmo. Señor:

El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy, al Capitán General de Castilla la Vieja, lo que sigue:

En vista del oficio que V. E. dirigió á este Ministerio en 21 de Noviembre último, consultando si el soldado Julián Villar Ríos, sumariado por el delito de primera deserción simple, ha de destinársele á Ultramar, segun lo prevenido por la Real orden de 31 de Julio de 1866, nun cuando se halla casado y tiene una hija, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido resolver, como regla general, que tanto el interesado como los demás individuos de tropa casados, que incurgen en el referido delito de deserción sin circunstancia agravante, sean destinados al Regimiento de Infantería Fijo de Ceuta, en vez de ir á Ultramar, conforme á lo que disponían las Reales órdenes de 3 de Julio de 1848 y 12 de Febrero de 1857.

De orden del referido Presidente, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 17 de Diciembre de 1874.—El Secretario general, J. Montero.

Y yo á V. E. con igual objeto

Dios guarde á V. E. muchos años.—Valladolid 12 Enero 1875.—D. O. de S. E.—El Coronel Jefe de E. M. I., Hermógenes Elizanegi.

Excmo. Sr. Gobernador militar de León.

INSTRUCCIÓN

sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro.

(Conclusion)

Art. 47. Las escrituras de aumento de dote se sujetaran en su redacción á las reglas establecidas para las de dote en los artículos anteriores.

Art. 48. No se otorgará ninguna escritura, enajenando á gravando bienes, éstos ó bienes hipotecados á favor de alguna dote, sino en los casos y con los requisitos previstos en los artículos 188 y 192 de la ley hipotecaria.

Quando dichos bienes se enajenaren en hombre y con el consentimiento de ambos cónyuges mayores de edad, se guardará en la redacción de la escritura lo previsto en el art. 41 de esta instrucción.

Si alguno de los cónyuges fuere menor de edad, se hará mención en la redacción del expediente judicial, que se haya seguido para justificar la utilidad y necesidad de la enajenación ó gravamen con inserción literal de la provisión que se hubiere dictado. Y si la mujer fuere la menor, se hará constar en la escritura la constitución de la hipoteca, ó lo que haya dispuesto la Autoridad judicial que concedió la autorización.

El Notario dará aviso al Registrador de los contratos de esta especie que autorice, sin la subrogación de hipoteca correspondiente, en la forma prevista en el art. 39 de esta instrucción.

Art. 49. Cuando los bienes que se enajenaren ó gravaren sean propios del marido y estén hipotecados á la seguridad de la dote, se declarará en la escritura que queda subsistente dicha hipoteca, con la prelación correspondiente á su fecha.

Art. 50. To lo instrumento público en cuya virtud adquiere un viudo ó viuda con hijos bienes sujetos á reserva, expresará necesariamente esta circunstancia y la de haber quedado enterado el quejue de la obligación de asegurar con hipoteca la propiedad y conservación de dichos bienes.

El Notario dará además aviso al Registrador en la forma prevista en el art. 39 de esta instrucción.

Art. 51. La hipoteca por bienes reservables se constituirá en el expediente previsto en el art. 194 de la ley hipotecaria y 131 y siguientes de su reglamento, por medio de un acto que firmarán el padre ó la madre, el marido de este, el hijo, si fuerá mayor de edad, y si no lo fuere la persona que en su caso haya solicitado dicha constitución de hipoteca y el Sacristán, y será aprobada por providencia del Juzgado de Tránsito.

Art. 52. En vista de que trata el artículo anterior expresará todas las circunstancias que debe contener la escritura de hipoteca voluntaria, y además las siguientes:

1.^a La fecha en que el padre ó la madre haya contraído nuevo matrimonio si estuviere celebrado.

2.^a El nombre y apellido del convive difunto.

3.^a Los nombres y la edad de cada uno de los hijos que tuviesen derecho á la reserva.

4.^a El título en que se funde este derecho.

5.^a Relación y valor de los bienes reservables.

6.^a El nombre, apellido, edad y vecindad ó domicilio de la persona que hubiere solicitado la constitución de la

hipoteca, si el paísa no la hubiere presentado oportunamente.

7.^a El nombre, apellido, edad y vecindad ó domicilio del casado de la madre, si fuere ésta la que constituye la hipoteca.

8. Expresión de quedar hipotecados á responder de su propio valor los mismos bienes reservables si fueren inmobles.

9.^a Relación de los bienes que se hipotegan, distinguiéndos en su caso los que pertenezcan al casado de la madre si este también constituyere la hipoteca.

10. Expresión de ser ó no suficiente la hipoteca ofrecida, y en este último caso, la declaración jurada de no poseer el padre, madre ó marido de esta otra los bienes hipotecables, con la obligación de hipotecar los primeros inmuebles que aquella.

Art. 53. Todo instrumento público en cuya virtud adquiera un hijo de la madre bienes que han de constituir su patrimonio, expresará necesariamente esta circunstancia, así como la clase de parentesco que corresponda, y la de que dentro de los obligantes de la obligación de inscribir con dicha calidad los bienes inmuebles, y de asegurar el padre ó la madre los demás con la hipoteca correspondiente en el caso de que contrajieren segundas ó tercieras nupcias.

Si los bienes pertenecieren á peculiares administraciones o correspondieran a los padres, se omitirá la cláusula relativa a la obligación de hipotecar.

Art. 54. Cuando concuerde el padre ó la madre al obligamiento de la escritura en cuya virtud adquiere el hijo bienes tomados ó suyos de su patria, que lo ha de administrar el mismo padre ó la madre, podrá este constituir en ella la hipoteca que haga responder de su conservación en el caso de que proceda según el art. 143 del reglamento de la hipoteca.

Art. 55. La escritura de hipoteca por razón de peculia expresa todas las circunstancias que debe contener la hipoteca voluntaria, y además las siguientes:

1.^a La edad y estado del hijo.

2.^a La clase de peculia.

3.^a La procedencia de los bienes que lo constituyen.

4.^a Los bienes en que consiste y su valor, ó el que se les haya dado para la constitución de la hipoteca.

5.^a La circunstancia de constituirse esta espontáneamente por el padre ó madre, ó en virtud de providencia judicial, y de instancia de quién.

6.^a Expresión de ser ó no suficiente la hipoteca, y en su último caso la declaración del padre ó de la madre de no poseer otros bienes hipotecables, con la obligación de hipotecar los primeros inmuebles que aquella.

Art. 56. La hipoteca por tutela o curatela se otorgará en el mismo expediente que se siga para el nombramiento de tutor, extendiendo en ésta, la edad, acausa de las circunstancias de las hipotecas voluntarias, expresará:

1.^a El nombre, apellido, edad, estado, profesión y vecindad ó domicilio del tutor nombrado.

2.^a La persona ó autoridad que ha hecho el nombramiento.

3.^a La causa de la tutela ó curatela.

4.^a El documento en que se haya hecho dicho nombramiento y su fecha.

5.^a La circunstancia de no haber relevado de facultades, ó de que, á pesar

de haberlo, el Juzgado Tribunal ha creído necesario exigirlo.

6.^a El importe del capital y de las rentas del huérfano ó incapacitado, distinguendo la parte que se halla en intereses, tales de la que consiste en otros bienes.

7.^a El importe de la fianza que se haya mandado prestar, expresando si se ha fijado con suficiencia del representante del Ministerio fiscal ó del curador para pleitos.

8.^a El acto de aprobación de la hipoteca.

Art. 57. El documento en cuya virtud proceda cancelar alguna inscripción o anotación se ajustará á las disposiciones de los artículos 82 de la ley hipotecaria y 72 de su reglamento, y expresará claramente las circunstancias necesarias para que la cancelación pueda contener las señaladas en el artículo 98 de dicha ley.

Art. 58. Los Notarios remitirán cada tres meses al Registrador del Partido un índice de los instrumentos sujetos a inscripción que hayan autorizado. Dicho Juzgado trimestralmente expresa:

Los nombres de los obligantes.

La especie y la fecha del acto ó contrato.

La designación de la fiesta que habrá sido objeto de él.

Los Escrivanes y Secretarios de los Juzgados remitirán un índice en igual forma de los mandamientos judiciales expedidos con su intervención ordenando hacer inscripciones en el Registro.

En los expresados Juzgados no se incluirán los instrumentos que se hayan debido inscribir en Registro de otros partidos; pero los Notarios, Escrivanes y Secretarios de los Juzgados darán también noticia de ellos a los Registradores respectivos.

Art. 59. Las instrucciones de esta instrucción serán corregidas gubernativamente por los Juzgados y en la forma que la ley del Notariado y su reglamento determinan en cuanto á la practicidad de los Notarios.

Art. 60. Queda derogada la instrucción de 12 de Julio de 1861.

Madrid 9 de Noviembre de 1874.—ALONSO.

AYUNTAMIENTOS.

Alcalde constitucional de Cimanes de la Vega.

Por defunción del que la obtiene se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Lo que se anuncia para que los que quieran optar á dicha Secretaría presenten sus solicitudes al Sr. Presidente de la corporación municipal dentro del término de 30 días, contados desde la fecha del presente anuncio. Cimanes de la Vega Enero 9 de 1875.—El Alcalde, Francisco Cadenas.

FISCALÍA DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

PROVINCIA DE LEÓN.

Relación de Fiscales municipales suplentes para el bienio de 1874 a 1876.

Términos municipales y Fiscales municipales suplentes.

Partido judicial de Astorga.

Astorga.
S. Justo de la Vega.
Villeres.
Villarejo.
Hospital de Ovriga.
Sta. Marina del Rey.
Benavides.
Turcia.
Llamas de la Rivera.
Currizo.
Sta. Colomina de Somoza.
Babanal del Camino.
Castroillo los Polvazares.
Pradorey.
Otero de Escarpizo.
Magaz.
Villamejil.
Quintana del Castillo.
Requejo y Corús.
Valderrey.
Santiago Millas.
Val de S. Lorenzo.
Priaranza.
Lucillo.
Truchas.

Partido judicial de La Bañeza.

La Bañeza.
Alja de los Melones.
Aduanas del Valle.
Bustillo del Páramo.
Bercianos del Páramo.
Castroilla la Valdúnera.
Castrocalbou.
Castrontrizgo.
Cebrones del Río.
Destriana.
Laguna Dalga.
Laguna de Negrillos.
Palacios la Valdúnera.
Población de Peñayo G.
Pozuelo del Páramo.
Quintana del Marco.
Quintana y Congosto.
Regueras.
Riego de la Vega.
Ropereños del Páramo.
S. Adrián del Valle.
S. Cristóbal la Polant.
S. Esteban de Nogales.
S. Pedro Bercianos.
Sta. María del Páramo.
Sta. María de la Isla.
Soto de la Vega.
Urdiales del Páramo.
Villamontan.
Sta. Elena de Jamuz.
Villazala.
Valdefuentes.
Zotes del Páramo.

Partido judicial de León.

León.
Armenia.
Carrenera.
Cimanes.
Cuadras.
Garrate.
Gradefes.
Chozas de Abajo.
Mausilla de las Mulas.
Mansilla Mayor.
Onzoniella.
Riosco de Tapia.
S. Andrés del Rabanedo.
Sariégos.
Sautovenia la Valdona.

Lie. D. Jacinto Enrique de la Cuetara.
D. Manuel Alvarez Nieto.
Enrique Díez.
Pablo Fernández.
Francisco García Itueta.
José Bandera Díez.
Vicente Barbado.
Julian González.
Manuel Merino Martínez.
Rafael Llamazares.
Gerónimo García.
Cruz Miranda.
Ramon Martínez.
Juan Caño.
Miguel Fidalgo Martínez.

Valdefresno.
Valverde del Camino.
Vega Infanzones.
Vegas del Condado.
Villadangos.
Villaquiambre.
Villasabariego.
Villaturiel.

Partido judicial de Murias de Paredes.

Murias de Paredes.
Palacios del Sil.
Villalbille.
Vegarienta.
Rielo.
Campo de la Lomba.
Valdesamario.
Las Omañas.
Sta. María de Ordás.
Soto y Amío.
Barrios de Luna.
Lancara.
La Majúa.
Cabrillanes.

Partido judicial de Ponferrada.

Alvaras.
Barrios de Salas.
Bembibre.
Borrión.
Cabañas Raras.
Castrillo de Cabrera.
Castropodame.
Congosto.
Cubillos.
Rocinedo.
Folgos de la Rivera.
Fresnedo.
Iguña.
Lago de Carucedo.
Nohinaseca.
Noceda.
Páramo del Sil.
Ponferrada.
Priaranza.
Puente Domingo Flórez.
S. Esteban de Valdúenza.
Sigüeyta.
Torenio.

Partido judicial de Riaño.

Riaño.
Burón.
Acededo.
Maraña.
Oseja de Sajambre.
Posada de Valdeon.
Boca de Huergano.
Prioro.
Valderrueda.
Renedo.
Prado.
Cisterna.
Villandayre.
Salomon.
Reyero.
Yagamian.
Lillo.

Partido judicial de Sahagún.

Almanza.
Bercianos del Camino.
Calzada.
Canalejas.
Castronuñarra.
Castrotierra.
Cea.
Cebanico.
Cubillas de Rueda.
El Burgo.
Escoabar.
Galleguillos.
Gordaliza del Pino.
Grajal de Campos.
Joara.
Jorilla.
Salagam.
Saelices del Río.

Luis Alat.
Fabian Perez.
Manuel García Crespo.
Bernardo Ferreras.
Hilario Badere Colado.
Juan Alonso.
Manuel Cañón.
Antonio Gutiérrez.

D. Antonio Martínez.

Luis Manuel Fernández.
Casimiro Sabugo.
Pedro Mallo.
Evaristo Gómez.
Antonio Alva.
Baltasar García Rabanal.
Francisco García Arias.
Ambrosio G. Fernández.
José Fernández.
Ignacio Álvarez.
Francisco Gutiérrez.
Ignacio Tulon.
Manuel Pérez.

Partido judicial de Villafranca del Bierzo.

Sta. Crist. Valmadrigal.
Valdepolo.
Vega de Almanza.
Villavelasco.
Villaverde de Arejayos.
Villamartín D. Sancho.
Villamizar.
Villamón.
Villamoratiel.
Villaseán.
Villeza.

Partido judicial de Valencia de O. Juan.

Algadeafe.
Ardón.
Cabreros del Río.
Campañas.
Cámpoo de Villavide.
Castilfale.
Castrofuerte.
Cimanes.
Corvilllos de los Oteros.
Cubillas de los Oteros.
Frésneda de la Vega.
Fuentes de Carabal.
Gordónicillo.
Gusendos.
Izagre.
Matadeón.
Matlapaza.
Pajares de los Oteros.
S. Millán.
Santos Martas.
Toral.
Valdemora.
Valdáneras.
Valdémibre.
Valverde Enrique.
Valencia de D. Juan.
Villabraz.
Villademor de la Vega.
Villafér.
Villamandos.
Villanuevillas Manzanas.
Villanuñan.
Villaquejada.

Partido judicial de la Vecilla.

La Vecilla.
Rodríguez.
Pola de Gordón.
La Robla.
Cármenes.
Vegaverávera.
Malallana.
Valdegueros.
Valdeiteja.
Valdepiélagos.
Sta. Colomba Curueño.
Bonar.
La Ercina.
Vegaquemada.

Partido judicial de Villafranca del Bierzo.

Arganza.
Balboa.
Barjas.
Berlanga.
Caecebois.
Caudín.
Camponaraya.
Carrascalero.
Corullón.
Fabero.
Ocaña.
Paradaseca.
Peranzanes.
Portela de Aguilar.
Sardedo.
Valle de Finolledo.
Vega de Espinareda.
Vega de Valcarce.
Villadeceas.
Villafranca del Bierzo.
Valladolid 31 de Diciembre de 1874.—
Bernardo. Penas.

Leon Ramos.

Juan Díez.

Marián Díez Lucas.

Angel Cuesta.

Audres Medina.

Isidoro V. Tarancilla.

Angel de la Iglesia.

Pascual Gómez Moral.

Félix Blanco.

Raimundo Cardo.

José Bajo.